



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: UNIÓN TEMPORAL TODOS UNIDOS POR MANAURE

Demandado: MUNICIPIO DE MANURE (La Guajira)

Radicación No. 44-001-33-40-001-**2019-00384**-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que mediante auto de calenda 5 de febrero de 2021¹, esta agencia judicial decidió inadmitir la presente demanda debido a que la misma adolecía de ciertos requisitos formales, y en consecuencia, se debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad del agotamiento de la conciliación prejudicial exigido por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora allegó mensaje de datos al buzón electrónico del Despacho el 9 de marzo de 2021², por medio del cual dice subsanar la falencia advertida y aporta nuevas piezas procesales. Posteriormente, mediante nuevo email remitido el 26 de marzo de 2021³, adjuntó copia de sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 19 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

La señora Erika Arzuaga Ochoa, a través de apoderado judicial, y en calidad de representante legal de la Unión Temporal Todos Unidos por Manaure, identificada con el

¹ Folios 90 a 93 del expediente.

² Folios 97 a 201 del expediente.

³ Folios 202 a 241 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Nit. 900.805838-5, solicita que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del municipio de Manaure por la suma total de (\$ 435.779.572) por concepto del capital reconocido mediante la Resolución No. 675 del 30 de diciembre de 2015 que restableció el equilibrio del contrato de suministro de bienes y servicios No. 143 con el objeto *“Fortalecimiento socio económico de las comunidades Wayuu, a través de la implementación de estrategias de seguridad alimentarias y nutricional, generación de ingresos, desarrollo agropecuario, pesquero y artesanal”*, sumado a los intereses moratorios causados desde la obligación hasta el pago total de la deuda.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Contrato de Suministro de Bienes y Servicios No. 143 celebrado entre el municipio de Manaure y la Unión Temporal Todos Unidos por Manaure⁴.
- Resolución No. 675 de 2015 *“Por medio de la cual se adoptan medidas para reestablecer la ecuación económica del contrato de suministro de bienes y servicios No. 143 de 2014”*⁵.
- Acta No. 001 de 2015, suscrita respecto de la cuantía, condición y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, para tomar medidas necesarias para asegurar el restablecimiento del equilibrio de la ecuación económica del contrato⁶.
- Acta de creación de la Unión Temporal Todos Unidos por Manaure suscrito entre la representante legal de la Fundación Servir a la Mujer y la representante legal de la Organización para el Desarrollo Iberoamericano, con su respectiva copia del Rut⁷.
- Auto emitido por la Procuraduría Regional de La Guajira con radicación No. 1517, por medio de la cual se designa alcalde Ad-hoc en el municipio de Manaure⁸.
- Acta de inicio del contrato de bienes y suministro y servicios No. 143 de 2014⁹.

⁴ Folios 10 a 17 del expediente.

⁵ Folios 18 a 26 del expediente.

⁶ Folios 27 a 36 del expediente.

⁷ Folios 37 a 48 del expediente.

⁸ Folios 49 a 54 del expediente.

⁹ Folios 55 a 60 de expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

- Resolución No. 787 del 26 de diciembre de 2014 *“Por medio de la cual se adjudica un contrato dentro de la licitación pública No. 021/2014”*¹⁰.
- Modificadorio No. 01 al contrato de suministro de bienes y servicios No. 143 celebrado entre el municipio de Manaure y la Unión Temporal Todos Unidos por Manaure¹¹.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal¹².
- Registro Presupuestal¹³.
- Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos de la Fundación Servir para la Mujer¹⁴.
- Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos de la Organización para el Desarrollo Iberoamericano¹⁵.

Posteriormente con la subsanación se allegaron los siguientes documentos:

- Constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 202 Judicial I para asuntos administrativos el 4 de marzo de 2021, donde se declara que el asunto no es susceptible de conciliación¹⁶.
- Acta de pago parcial No. 4 expedida el 29 de febrero de 2016¹⁷.
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira el 13 de marzo de 2019, dentro del proceso de controversias contractuales adelantado por las mismas partes bajo el radicado No. 44-001-23-40-000-2016-01382-00, donde en lo que atañe a este asunto, se esgrimió en su parte consideradita¹⁸:

“En esa línea de análisis, no queda duda en cuanto a que el equilibrio del contrato que las partes concluyeron se rompió, quedó restablecido en sede administrativa y como fruto del acuerdo entre las partes, advirtiéndose que ningún reclamo, reparo o salvedad, obra en autos como hecho por la contratista en torno a la fórmula, y siendo lo cierto que de la manera allí pactada, se zanjaron las diferencias, incluidas las que eventualmente surgieran

¹⁰ Folios 61 a 64 del expediente.

¹¹ Folios 65 y 66 del expediente.

¹² Folio 67 del expediente.

¹³ Folio 68 del expediente.

¹⁴ Folios 69 a 75 del expediente.

¹⁵ Folios 76 a 81 del expediente.

¹⁶ Folios 98 a 100 del expediente.

¹⁷ Folios 141 a 159 del expediente.

¹⁸ Folios 160 a 201 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

entre ese 30 de diciembre de 2015 en que se dictó el acto y la fecha efectiva del pago de las sumas equilibrantes.

Así, evidencia la Sala que **la citada resolución**, cuyo cumplimiento se solicita dentro de la universalidad de pretensiones de la demanda, resolvió el pedido de la actora, **constituyéndose en un acto administrativo en firme que sigue produciendo sus efectos, manteniendo la presunción de legalidad que sobre él recae y la fuerza ejecutoria**, pues obrando a folio 275 solicitud de consentimiento para su revocatoria, no se tiene noticias y nada de ello se dijo en la demanda ni en la contestación, de que finalmente fue revocado.

En ese sentido, habiéndose reconocido por parte del demandado la suma de \$435.779.572, por concepto de restablecimiento del equilibrio económico del contrato hasta la fecha de emisión de la aludida resolución y previsto el efecto a futuro de la no cancelación inmediata de ese valor al contratista - pagarle sumas adicionales -, **surge diáfananamente que se está ante el reconocimiento de una obligación ejecutable que para hacerla efectiva, cuenta la actora con la vía del proceso ejecutivo**, cuyo término de caducidad quinquenal aun transcurre y que en modo alguno, se confunde con el medio de control de carácter declarativo aquí ejercido que es el de controversia contractual.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

- Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado 19 de febrero de 2021, dentro del mismo proceso ordinario en donde se decidió confirmar la providencia de primera instancia que decidió liquidar judicialmente el contrato de suministro de bienes y servicios No. 143 de 2014¹⁹.

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)”

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

¹⁹ Folios 203 a 241 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Ahora bien, para efectos de dilucidar el caso concreto, es preciso indicar que un título ejecutivo bien puede ser, entre otros, SINGULAR o COMPLEJO, el primero de ellos debe estar contenido en un solo documento, como por ejemplo un título valor —Letra de cambio, cheque, pagaré etc.—, y el último referido se caracteriza porque se integra por un conjunto de documentos, como por ejemplo un contrato o convenio; para que los mismos sean valorados en conjunto, con miras a establecer si constituyen una obligación clara expresa y exigible a favor del ejecutante como lo consagra el artículo 297, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anteriormente aludido.

Atendiendo que el título ejecutivo que se pretende conformar en el presente caso se deriva de un contrato de suministro de bienes y servicios suscrito entre la unión temporal demandante y el ente territorial que se pretende ejecutar, es evidente que se subsume dentro de las características de un contrato estatal, y por ende su exigibilidad no se constituye dentro de los títulos simples; ya que por regla general los mismos se enmarcan dentro de un título de carácter COMPLEJO, así lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado al esgrimir²⁰:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.” (Negritas fuera del texto)

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

En igual sentido, se ha manifestado²¹:

“1. El título ejecutivo

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

“Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”

Al respecto, la Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.” (Negrillas fuera del texto)

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

En este orden de ideas, es claro que tanto en los contratos como en las órdenes de prestación de servicios, es posible que se presenten incumplimientos atribuibles a cualquiera de las entidades estatales que participen en la relación contractual, y de allí surja el ejercicio de la acción ejecutiva contractual, casos en los cuales el título ejecutivo no se integrará solamente con la copia auténtica de los mismos; sino que la demanda deberá acompañarse, entre otros, —ya que se debe examinar cada caso concreto y determinar sus particularidades— de los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica del contrato u órdenes de prestación de servicios, si existen actas adicionales, contratos que lo modifican y en ellos conste la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda.
- 2) Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal.
- 3) Las actas parciales de obra de servicios, facturas, cuentas de cobro etcétera.
- 4) La acreditación del contratista de encontrarse a paz y salvo con el pago de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.
- 5) Cuando quien haya celebrado el contrato, no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.

Descendiendo al asunto *sub lite*, es dable resaltar que la obligación por parte de la entidad ejecutada surgió como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 675 del 30 de diciembre de 2015 que restableció el equilibrio del contrato de suministro de bienes y servicios No. 143 por valor de (\$435.779.572), que tenía como objeto “*Fortalecimiento socio económico de las comunidades Wayuu, a través de la implementación de estrategias de seguridad alimentarias y nutricional, generación de ingresos, desarrollo agropecuario, pesquero y artesanal*”, ya que según consta en el Acta No. 001 de 2015, existió un desequilibrio económico del contrato por razones imputables a la administración, dada la situación en la que se encontraba el Municipio de caos político administrativo por la captura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

de la Alcaldesa en turno, sumado a los conflictos y desacuerdos entre las comunidades beneficiarias del objeto contractual que causaron las interrupciones en el contrato.

De lo anterior, es preciso traer a colación lo estatuido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 que indica:

“ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 20. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

(...)”

De igual forma, tanto el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira como el Consejo de Estado dentro de las sentencias proferidas en el proceso de controversias contractuales fueron enfáticos en señalar que la suma reconocida por el municipio de Manaure a través de la Resolución No. 675 de 2015, debe ser cancelada por ser una obligación que consta en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y no hay evidencia que se hubiere honrado el compromiso consistente en su reconocimiento²².

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que los documentos aportados por la parte ejecutante, a diferencia de lo considerado por el Ministerio Público, sí constituyen un verdadero título complejo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley. Sin embargo,

²² Folio 239 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

teniendo en cuenta que dentro del proceso ordinario se ordenó liquidar judicialmente el contrato, teniendo en cuenta la suma reconocida por el municipio de Manaure a través de la Resolución No. 675 de 2015, que acá se ejecuta, se ordenará colocar en conocimiento del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira para que tenga en cuenta la presente ejecución dentro de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar —pagar suma de dinero—, a favor de la parte ejecutante, y en contra del Municipio de Manaure, conforme a lo ordenado en la sentencia que funge como título ejecutivo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la **UNIÓN TEMPORAL TODOS UNIDOS POR MANAURE**, en contra del **MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA**, por la suma de cuatrocientos treinta y cinco millones setecientos setenta y nueve mil quinientos setenta y dos pesos (\$ 435.779.572), más los intereses moratorios causados y que se causen.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada, más los intereses moratorios.

TERCERO: Notificar por estado, el presente mandamiento de pago a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **MUNICIPIO DE MANAURE –**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

LA GUAJIRA, al **Ministerio Público**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**²³ conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, la **Secretaría** también deberá **remitir** a la parte demandada en el mensaje de datos de notificación, la demanda, los anexos de la misma y la providencia a notificar en formato PDF, teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no siendo aplicable al presente asunto lo dispuesto en el inciso 4º de su artículo 6º²⁴.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Por Secretaría, **COLÓQUESE** la presente providencia en conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira para que sea tenida en cuenta dentro del trámite que se sigue en el proceso de controversias contractuales adelantado por las mismas partes bajo el radicado No. 44-001-23-40-000-2016-01382-00.

QUINTO: Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas **excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso)**, se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso,

²³ Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

²⁴ "(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite**. Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

SÉPTIMO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje²⁵ y verificar que las

²⁵ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público, a la ANDJE y a la parte demandada deberá anexársele copia de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

OCTAVO: Abstenerse de fijar gastos del proceso.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor RODRIGO FLECHAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.774.689, abogado inscrito con T.P. No. 71195 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 1 del expediente)

DÉCIMO: Por secretaría: i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al Despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al Despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al Despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al Despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7d4348bef7f6cb5d3dce32ee1527326040b25a7edb7e09e292055dc80f9bac

Documento generado en 10/05/2021 07:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>